

¡Un premio por sorpresa!

**¿Quién no ha recibido por correo un premio de 6.000 euros?
(sobre la competencia judicial internacional respecto a la reclamación de un
premio anejo a una oferta para celebrar un contrato de consumo)**

**Prof. M^a Victoria Cuartero Rubio
Profesora Titular de Derecho Internacional
Universidad de Castilla La Mancha**

La Sra. Engler, domiciliada en Austria, recibió en su casa una carta de una empresa de venta por correspondencia con sede en Alemania. El envío contenía un catálogo de productos de la empresa con un formulario de solicitud de prueba sin compromiso y un “bono de pago” de una cantidad en metálico al haber resultado agraciada en un sorteo; para el cobro del premio bastaba con enviar un formulario cumplimentado. O eso entendió la Sra. Engler. Ante el silencio de la empresa, primero, y la negativa a pagar, después, la Sra. Engler presentó demanda ante los tribunales austriacos reclamando el premio, de conformidad con la normativa austriaca en la materia. La empresa, que no parecía dispuesta a pagar, impugnó la competencia de los tribunales austriacos, de forma que el asunto llegó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia del TJCE (Sala Segunda) de 20 de enero de 2005, as. C-27/02: *Petra Engler c. Janus Versand GmbH*). La norma que regula la competencia judicial internacional en el caso es el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Tribunal es el encargado de interpretar en determinadas circunstancias el Convenio de Bruselas y así lo hizo en respuesta a la pregunta de los tribunales austriacos: ¿qué tribunal es competente para conocer de la pretensión de la Sra. Engler de cobrar el premio?

Para contestar a esta pregunta el Tribunal de Justicia tuvo que determinar si la pretensión de la Sra. Engler era una acción en materia contractual o en materia extracontractual; a su vez, si era materia contractual, si se trataba de un contrato de consumo y, por tanto, gozaba o no de un trato favorable. Las consecuencias de una u otra solución eran capitales para el posible resultado del litigio. La Sra. Engler presentó su demanda ante los tribunales austriacos, los de su domicilio. Esta opción le aseguraba un juicio más cómodo y económico para ella y una mejor posición respecto a la posibilidad de aplicación de la ley austriaca. Esta solución sería posible si el Tribunal subsumía la acción en las normas relativas a contratos de consumo ya que el Convenio de Bruselas, art. 14, permite que el consumidor demandante elija entre presentar la demanda en el domicilio del empresario-demandado o en su propio domicilio. Si el Tribunal calificaba la acción como contractual pero sometida al régimen general (art. 5.1 del Convenio) o como extracontractual (art. 5.3. del Convenio) la Sra. Engler tendría más difícil acudir a los tribunales de su domicilio. En el caso del art. 5.1. porque éste señala como foro competente el del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda, lo cual no conduce a una respuesta inmediata. Entendida la obligación que sirve de base a la demanda como la de la entrega del premio, el lugar en que ésta deba producirse habrá de determinarse por referencia al ordenamiento jurídico competente según la jurisprudencia sentada en la Sentencia TJCE de 6 de octubre de 1976, as. C-12/76: *Tessili c. Dunlop*. Es decir, sería preciso

determinar 1º) la *lex contractus* y 2º) la norma de la *lex contractus* que señala cuál es ese lugar. La calificación extracontractual, vía art. 5.3, conduciría al tribunal del lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso, entendido éste como el del daño o el del hecho dañoso de conformidad y con las limitaciones impuestas por la jurisprudencia comunitaria, a elección del demandante. Nuevamente, la jugada procesal de la demandante quedaría sometida a la justificación del lugar del hecho dañoso como el de su propio domicilio. Por último, no ha de olvidarse que, de conformidad con el art. 2 del Convenio, solución ni siquiera planteada por la demandante en consonancia con sus intereses, en caso de no ser utilizado un foro especial por razón de la materia, el foro competente sería el del domicilio del demandado.

El Tribunal de Justicia optó por reconducir el problema a una cuestión “en materia contractual”. Descartó que estuviéramos ante una acción extracontractual ya que su jurisprudencia reiterada es llegar a esta solución de forma residual, sólo si no cabe una calificación contractual. Y también descartó que el asunto Engler fuera un supuesto de consumo; lo cual merece más explicación. Para entenderlo es conveniente recordar que el Tribunal ya había resuelto un caso parecido en la Sentencia Gabriel (Sentencia del TJCE (Sala Sexta) de 11 de julio de 2002, as. C-96/00: *Rudolf Gabriel*). El paralelismo entre Gabriel y Engler es notable; de hecho, las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968 alegadas son las mismas Sin embargo, en el caso Gabriel, la empresa condicionaba el premio a la realización de un pedido, cosa que el consumidor hizo. Por el contrario, la Sra. Engler solicitó el premio pero no realizó ningún pedido. Y este es el punto que el Tribunal considera esencial: para gozar de un “foro de favor” como es el que ofrece el art. 14 del Convenio a los consumidores ha de haber “obligaciones recíprocas e interdependientes” entre las partes (Sentencia Engler, pár. 34 que recoge lo dicho en Sentencia Gabriel, pár. 49). La interpretación puede ser más amplia en otros aspectos pero la existencia de una lesión contractual al consumidor es la llave para que se despliegue la protección. Por el contrario, el art. 5.1, relativo al foro en materia contractual puede incluir no ya contratos en sentido estricto sino obligaciones en un sentido más amplio. Lo que se pide es la existencia de “compromisos libremente asumidos por una parte frente a otra con ocasión de las negociaciones encaminadas a la celebración de un contrato ...” (así se expresa por ejemplo en la Sentencia del TJCE de 17 de septiembre de 2002, as. C-334/00: *Fonderie Officine Meccaniche Tacconi SpA c. Heinrich Wagner Sinto Maschinenfabrik GmbH (HWS)*). De esta manera, la pretensión de la Sra. Engler sería calificada como contractual: la empresa se obligó a entregar un premio y el cumplimiento de esa obligación es lo que se reclama. La Directiva 97/7/CE del PE y del Consejo de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (pub. DO núm. L 144, de 4 de junio de 1997, pp. 19-27; modificada recientemente por la Directiva 2005/29/CE del PE y del Consejo de 11 de mayo de 2005 relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, pub. DO núm. L 149 de 11 de junio de 2005, pp. 22-39) en nada empece esta interpretación toda vez que la propia Directiva insiste en la contratación como dato esencial para su aplicación.

En suma, la Sra. Engler se verá obligada a un mayor esfuerzo procesal si quiere reclamar ante los tribunales austriacos. No ha sido considerada consumidora en el sentido del Convenio de Bruselas de 1968. También es cierto que no ha consumido por lo que el fallo no parece incorrecto. Dos últimas notas. La primera, relativa al propio fallo de la Sentencia Engler: lo dicho es “sin perjuicio de la calificación final de dicho

compromiso que corresponde al órgano jurisdiccional remitente”. Es decir, que no obsta a que el Derecho que resuelva el fondo del asunto sean normas de consumo y por tanto la Sra. Engler tenga una especial protección como consumidora en ese nivel. La segunda, en relación con la conducta del empresario: las más recientes normas en materia de prácticas comerciales desleales (por ejemplo, la citada Directiva 2005/29/CE) se orientan a prohibir conductas como la suya: hacer creer al consumidor que le ha tocado un premio para incitarle al consumo. M^a Victoria Cuartero Rubio